

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de port . . . . . 25

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

Circular núm.º 56.

Los Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia y los Empleados de seguridad pública en la misma vigilarán por si se presentare en algun punto de ella D. Benito Malvasia, vecino de Murcia; y si lo hiciere procederán á su captura, remitiendolo á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia del Cuartel de San Juan de la espresada Ciudad. Albacete 6 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

(Continúa el repartimiento de presos pobres.)

**PARTIDO DE ALCARAZ.**

Importan los socorros de 21 presos.	3780
La dotacion del Alcaide.	500
La de los Médicos.	106 22
El alcance á favor del Ayuntamiento en la última cuenta aprobada.	979 9
<b>TOTAL</b>	<b>5365 33</b>

Se reparten 5301 rs. y 16 mrs. en proporcion de 8 mrs. y un tercio por cada una de las 22446 almas de que se compone el partido y resultan demas 133 rs. y 17 mrs. que deberán quedar para menos repartir en el tercio siguiente. 5301 16

*Pueblos. Almas. Rs. Mrs.*

Alcaraz	5940	1455.30
Ballestero	940	230.13
Bienservida	948	232.12
Bonillo	3062	750.17
Bogarra	1588	389. 8
Casas de Lazaro	866	212. 8
Cotillas	462	113. 8
MasegosoyCillernuelo	1177	288.16
Ossa de Montiel	471	115.15
Paterna	1133	277.23
Riepar	894	219. 4
Robledo	705	172.27
Salobre y Reolid	725	177.24
Vianos	1640	401.33
Villaverde	446	109.11
Villapalacios	728	178.15
Viveros	721	176.24
<b>TOTAL</b>	<b>22446</b>	<b>5301.16</b>

**PARTIDO DE CHINCHILLA.**

Importan los socorros de 8 presos.	1440
La detacion del Alcaide	833 11
La de los Medicos.	106 22
El alcance que resulta á favor del Ayuntamiento en la última cuenta aprobada.	40 27
<b>TOTAL.</b>	<b>2420 26</b>

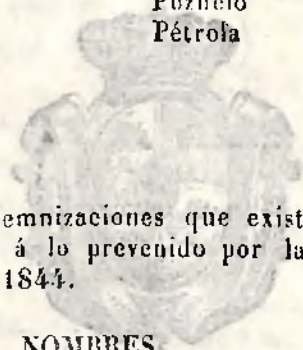
Se reparten 2553 rs. y 7 mrs. en proporcion de 4 mrs. y un tercio por cada una de las 20033 almas de que se compone el partido, y resultan sobrantes 132 rs. 13 mrs. que deberán quedar para menos repartir

en el tercio siguiente.

Pueblos.	Almas.	P s M s.			
Chinchilla	4687	597..12	Fuente-alama	1137	144..31
Bonete	934	119.. 1	Peñas de San Pedro	4131	526..17
Corral-rubio	793	101.. 2	Pezo-hondo	2010	256.. 6
Hoya-Gonzalo	983	125..10	Pozuelo	2406	306..22
Higuernela	2132	271..25	Pétrola	820	104..17
				20033	2353.. 7

Relacion de los expedientes de indemnizaciones que existen en la Secretaria de la Dipu-tacion Provincial formada con arreglo á lo prevenido por la comision central en circular de 23 de Diciembre del año pasado de 1844.

PUEBLOS	NOMBRES	Rs.	Mrs.
Yeste.	José Antonio Parra.		
	Alejo Mauchon.		
	Pascual Rodriguez.		
	José Antonio Rodriguez Escobar.		
	Francisco Blazquez.		
	D. Juan Antonio Izquierdo.		
	Francisco Fernandez Tauste.		
	D. Francisco Mañas.		
	D. Juan Antonio Izquierdo.		
	D. Julian Teatino.		
Lezuza.	Luis Fernandez Reyes.		
	José Juarez Bonache.		
	D. Gregorio Gallego de la Parra.	67310	
	Pascual Quijano y Garcia.	8433	
	D. José Cenon Martinez.	2000	
	D. José Torres de Larrosa		
	Francisco Torres.	17400	
	D. Camilo Atienza.	15116	
	José Munera Sanchez.	12930	
	Santiago Sanchez y hermanos.		
Alatoz.	D. Juan Sesmeró y consortes.		
	Bartólomé Vila.	2240	
	D. Miguel Antonio Valero.	10000	
	D. Mariano Valero y Aguirre.	30650	
	Juan Francisco Corrales.	27010	
	D. Sebastian Sarria Gonzalez.	4640	
	Juan Morcia.	41084	
	D. Eustaquio Peña.	1200	
	Francisco Blazquez Avila.	1681	
	D. Ramon Nuñez de Haro.		
Carcelen.	D. Juan Antonio Izquierdo.		
	D. Andres José Villena.		
	D. Salvador Maria Muñoz.		
	Su Ayuntamiento hace constar las perdidas ) del vecindario, valuadas en )	86250	
	Antonio Blazquez del Amo.	83205	
	Este pueblo hace constar las perdidas de ) sus vecinos importantes. )	271799	
	Las de varios particulares á consecuencia ) de las fortificaciones de esta Villa as- )	41963	
	cienden á )		
	D. Francisco Navarro.	9594	



GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Abengibre. . . . .	Mateo Garcia.		
Masegoso. . . . .	Antonio Gonzalez.	11600	
Villamalea. . . . .	Manuel Garcia Alviar.	5160	
Bonillo. . . . .	Fulgencio Garrido.	137281	26
Cineta. . . . .	Rafael Medrano.	20350	
Viveros. . . . .	D. Manuel Catalan.	125220	
Vianos. . . . .	D. Gil Flores.	64255	
Tarazona. . . . .	El Procurador Sindico á nombre del Ayuntamiento, y este del pueblo reclama el abono de las perdidas del mismo importantes.		
		2117790	
	<i>Total. . . . .</i>	<u>375107</u>	<u>26</u>

Las cantidades cuya expresion se omite al margen de los pueblos y particulares que han sufrido daños indemnizables á consecuencia de las invasiones y saqueos de los facciosos, e por que los expedientes instruidos para su justificacion, penden todavia de ella ante los Ayuntamientos, y no han sido devueltos á pesar de algunos recuerdos dirigidos al efecto; y se anuncia en este periódico oficial para que los que tengan expedientes de indemnizacion incoados dentro del término fijado por la ley, y no se hayan mencionado en esta relacion, puedan hacer las reclamaciones oportunas en el preciso de veinte dias. Albacete 8 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

## PLAN DE ESTUDIOS

decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

(CONTINUACION).

Segundo año.

Bibliografía é historia de las ciencias médicas.

Literatura médica, ó sea exámen filosófico de los sistemas y adelantamientos de la medicina en todas las épocas de su historia.

Métodos de enseñanza.

Art. 38. El grado de Doctor en farmacia se obtendrá estudiando la análisis química como para el doctorado en medicina, y además la historia y bibliografía de las ciencias médicas.

Art. 39. El grado de Doctor en medicina ó farmacia será indispensable para obtener los destinos de ambas facultades que segun los reglamentos deban proveerse por el Gobierno mediante oposicion.

### TITULO IV.

*De los estudios especiales.*

Art. 40. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepcion de grados académicos.

El Gobierno costeará por ahora los necesarios para

La construccion de caminos, canales y puertos.

El laboreo de las minas.

La agricultura.

La veterinaria.

La náutica.

El comercio.

Las bellas artes.

Las artes y oficios.

La profesion de Escribanos y Procuradores de los Tribunales.

Art. 41 Reglamentos tambien especiales determinarán el órden y la duracion de estos estudios.

### TITULO V.

*De la duracion del curso, de los exámenes, y del metodo de enseñanza.*

Art. 42. Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza el dia 1.º de Octubre, y durarán hasta el 15 de Junio; en este dia empezarán los exámenes, y en 1.º de Julio las vacaciones.

Art. 43. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprende el precedente.

Art. 44. Los exámenes serán públicos, y las preguntas que se hagan á los alumnos se sacarán por suerte, sin que los examinadores hagan mas que oír y fallar en virtud de las respuestas.

Art. 45. Para estímulo de los alumnos

se concederán premios á los mas sobresalientes en la forma que se dirá en el Reglamento.

Art. 46. Ademas de los premios particulares que se distribuirán en cada establecimiento, habrá para los estudiantes de segunda enseñanza premios generales que se concederán por oposicion entre los que hubieren obtenido los primeros, admitiéndose al concurso, no solamente á los que estudien en Institutos públicos, sino tambien á los que se eduquen en Colegios privados. El Reglamento arreglará todo lo concerniente á estos premios.

Art. 47. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y orden que prescriba el Reglamento.

Art. 48. Los libros de texto se elegirán por los Catedráticos, de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el Gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oido el Consejo de Instruccion pública; en la facultad de teología se oirá tambien á los Prelados que el Gobierno designe.

Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el Profesor de elegir los textos ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la vigilancia del Gobierno.

Art. 49. No se autorizará ninguna simultaneidad de cursos, ni abono de ellos, ni permutas ni dispensa de años bajo ningún pretexto.

Art. 50. El orden de estudios establecido en la presente Seccion y las materias que comprende cada curso, podrán variarse siempre que convenga ó lo exijan los adelantos de las ciencias, oyéndose previamente al Consejo de Instruccion pública.

## SECCION SEGUNDA.

*De los establecimientos de enseñanza.*

Art. 51. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

## TITULO I.

*De los establecimientos públicos.*

Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública, y estan dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 53. Se consideran como fondos de Instruccion pública.

1.º Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza.

2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.º Los créditos que con aplicacion á Instruccion pública votaren las Cortes en el presupuesto general del Estado.

4.º Las cuotas ó retribuciones que por razon de matriculas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 54. No es público ningún establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 55. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en Institutos, Colegios Reales, Universidades y Escuelas especiales.

## CAPITULO I.

*De los Institutos.*

Art. 56. Se llamarán Institutos los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Habrán Institutos superiores de primera, segunda y tercera clase.

Es Instituto de segunda clase aquel en que se dá la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el artículo 3.º

Es Instituto de tercera clase aquel en que solo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arreglada siempre esta parte al orden de asignaturas establecido en el citado artículo 3.º

Es Instituto de primera clase ó superior aquel en que ademas de la enseñanza elemental existen algunas asignaturas correspondientes á la de ampliacion, debiendo ser dos por lo menos.

(Se continuará)

## ANUNCIO.

Habiendo dispuesto el Ayuntamiento de Gotosalvo sacar á publica subasta el disfrute de los pastos de propios, se avisa al publico, que para el dia 23 del actual tendrá lugar su unico remate, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20.